

ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN CD 3636

III. NORMAS GENERALES

A. Condiciones básicas para el ejercicio de la sindicatura

1. El síndico debe ser independiente de la Sociedad y de los restantes órganos que la componen, condición básica que se deriva de la aplicación de las prescripciones del Código de Ética y, de corresponder, de la Resolución Técnica N° 34 “Adopción de las Normas Internacionales de Control de Calidad y Normas sobre Independencia”, vigentes en jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires. No vulnera la independencia del síndico la obtención de una carta de indemnidad que le otorgue protección: 1) en el caso de que los directores y otros funcionarios de la Sociedad omitieran información y/o efectuaran manifestaciones incorrectas, falsas, no veraces o conducentes a error en relación con las tareas que debe realizar el síndico; y 2) ante hechos o circunstancias cuya consideración excediera el alcance de su función, con la excepción de aquellos actos intencionados de su parte que, con propósitos ilícitos, pudieran tener por objeto causar daño a la Sociedad y/o a sus accionistas y/o a terceros. En el Anexo VIII se incluye un modelo de carta de indemnidad.

2. El síndico no debe tener ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el art. 286 de la Ley General de Sociedades.

3. Las funciones de síndico son compatibles con otros servicios profesionales realizados por el contador público, en la medida en que estos cumplan con las condiciones de independencia respecto de la Sociedad, descriptas en el Código de Ética y, de corresponder, en la Resolución Técnica N° 34 “Adopción de las Normas Internacionales de Control de Calidad y Normas sobre Independencia”, vigentes en jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires. Particularmente, son compatibles las funciones de síndico y de auditor externo.

IV. NORMAS PARTICULARES

A. Condiciones básicas para el ejercicio de la sindicatura

Independencia:

1. A fin de cumplir con las normas éticas vigentes, el síndico debe ser independiente de la Sociedad en la cual desempeñe la función de síndico y de los restantes órganos que la componen.

Prohibiciones e incompatibilidades:

2. No pueden ser síndicos quienes se encuentren comprendidos en alguno de los causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidos en el Artículo 286 de la Ley General de Sociedades y/o en otras normas legales y reglamentarias aplicables a ese cargo.

3. El síndico no es independiente cuando no cumpla con las condiciones de independencia respecto de la Sociedad, descriptas en el Código de Ética y, de corresponder, en la Resolución Técnica N° 34 "Adopción de las Normas Internacionales de Control de Calidad y Normas sobre Independencia", vigentes en jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

El ejercicio de las atribuciones y deberes que le son establecidos por la Ley en ningún caso puede ser entendido como causal de falta de independencia.

4. El síndico no puede participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la Sociedad, salvo autorización expresa de la Asamblea, so pena de incurrir en la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión, prevista en el art. 59 de la Ley General de Sociedades.

5. El síndico no puede celebrar con la Sociedad contratos que sean de la actividad en que ésta opere cuando estos no hayan sido concertados en las condiciones de mercado, salvo previa aprobación de la Dirección y de la Asamblea, o cuando pueda llegar a afectar su independencia como órgano de fiscalización.

6. El síndico deberá comunicar a la Dirección cuando tuviera un interés contrario al de la Sociedad, y abstenerse de intervenir en la deliberación, so pena de incurrir en la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión, prevista en el art. 59 de la Ley General de Sociedades.

Vinculación económica:

7. A efectos de cumplir en materia de independencia con las normas de **éticas** vigentes, se entiende por entes (personas, entidades o grupos de entidades) económicamente vinculados a aquellos que, a pesar de ser jurídicamente independientes, reúnen alguna de las siguientes condiciones:

7.1. Cuando tuvieran vinculación significativa de capitales.

7.2. Cuando tuvieran, en general, los mismos directores, socios o accionistas.

7.3. Cuando se tratase de entes que por sus especiales vínculos debieran ser considerados como una organización económica única.

Alcance de las incompatibilidades:

8. Los requisitos de independencia son de aplicación tanto para el síndico individual, y en el caso de integrar una Comisión Fiscalizadora, para los restantes miembros que la integran, como para todos sus colaboradores en el desarrollo de las tareas de sindicatura.

Las funciones de síndico son compatibles con otros servicios profesionales realizados por el contador público, en la medida en que estos cumplan con las condiciones de independencia respecto de la Sociedad, descriptas en el Código de Ética y, de corresponder, en la Resolución Técnica N° 34 "Adopción de las Normas Internacionales de Control de Calidad y Normas sobre Independencia", vigentes en jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires. Particularmente, son compatibles las funciones de síndico y de auditor externo. Podrá variar la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos a aplicar en el cumplimiento de una y otra función, pero, básicamente, los objetivos son similares y nada impide que ambas funciones puedan recaer en un mismo contador público.